

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio), dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 8 de Julio de 1888.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Junio de 1888.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicación de la ley creando un impuesto especial de consumos sobre los aguardientes, alcoholes y licores. (1)

DESTILADORES Y RECTIFICADORES CON APARATOS PORTÁTILES.

Art. 40. Todo el que posea un aparato portátil destinado á la destilación ó rectificación de líquidos alcohólicos, está obligado á presentar antes de empezar al ejercicio de su industria en la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia ó en la subalterna de Hacienda del partido á que pertenezca la localidad en que habitualmente resida, una declaración duplicada expresando el nombre y residencia del propietario ó tenedor del aparato, procedencia de éste, pueblos en que ha de funcionar el alambique, su clase y el tiempo que se propone ejercer la industria.

Art. 41. La Administración respectiva anotará dicha declaración en un libro Registro especial de esta clase de aparatos, fijando al alambique un número de orden, y acto seguido pasará la declaración de alta al Ingeniero de la región.

Este fijará, previo el examen correspondiente, la cantidad de alcohol absoluto que el alambique pueda producir en doce horas de trabajo continuo; hará fijar en el aparato el número que le corresponda y el nombre de los pueblos en que ha de funcionar, y expedirá al tenedor una autorización para fabricar durante el año económico corriente, con la cual podrá dar comienzo á su industria, previo el pago del impuesto.

Este se verificará por meses anticipados, y el importe se fijará con arreglo á la cantidad de alcohol que pueda obtenerse destilando ó rectificando zumo de uvas en el plazo de treinta días, á doce horas de trabajo.

Art. 42. Los dueños de aparatos portátiles están obligados á acompañar á cada uno de éstos el permiso de funcionamiento y circulación, el recibo del pago del impuesto de consumo correspondiente al mes y el de la

contribución industrial. Unos y tros pueden serle exigidos, y están obligados á presentarlos en el acto á cuantos dependientes de la Autoridad los reclamen.

Art. 43. Todo aparato portátil que no esté autorizado para funcionar ó que carezca de los requisitos determinados en el artículo 40, permanecerá precintado y bajo la vigilancia de la Administración en el domicilio del industrial ó del propietario.

Al trasladarlos de un partido administrativo á otro se hará registrar el alta y baja en ambos.

INUTILIZACIÓN DE ALCOHOLES Y LIQUIDOS ESPIRITUOSOS

Art. 44. Los alcoholes y líquidos espirituosos y sus compuestos que contengan sustancias nocivas para la salud serán inutilizados para el consumo personal, voluntaria ó forzosamente, donde quiera que se encuentren.

Art. 45. Los fabricantes que deseen que los líquidos de que sean poseedores se inutilicen para el consumo personal, harán la oportuna declaración solicitándolo al Administrador subalterno de Hacienda del partido correspondiente, expresando la clase, cantidad y graduación de aquéllos, y exhibiendo la autorización ó patente de fabricante, comerciante ó importador.

Art. 46. Pasada la declaración al Ingeniero, éste, previo conocimiento al industrial de la clase y cantidad de las sustancias que han de emplearse para la inutilización y el día en que haya de efectuarse, se personará en el local de la fábrica ó almacén, y procederá á verificar la operación á presencia de aquél ó su representante.

Art. 47. Las sustancias que deben emplearse para la inutilización de los líquidos expresados, serán de tal naturaleza que impidan la revivificación de los mismos, inutilizándolos para el consumo personal, pero que permita puedan ser empleados, sin necesidad de rectificación, para usos meramente industriales.

Los gastos de inutilización de los líquidos serán de cuenta de los dueños, comprendiendo entre éstos los de locomoción del Ingeniero que ha de verificarlo, si no se hallase para otros objetos en la localidad en que haya de hacerse la operación.

A los envases que contengan líquidos inutilizados se les adherirá una etiqueta expresando esta condición, la cual conservarán en los depósitos y despachos de venta.

Art. 48. Los Ingenieros y Agentes de la Administración que al verificar con cualquier motivo visita en las fábricas tuviesen conocimiento de la existencia en las mismas de alcoholes ó líquidos espirituosos impuros, lo podrán en conocimiento de la Administración subalterna del partido inmediatamente.

Esta lo participará al Ingeniero si no fuese éste el que hubiese hallado los líquidos de que se trata.

En uno y otro caso, el Ingeniero dispondrá la inutilización, que se verificará en los términos que establecen los artículos 44 al 47 de este capítulo, procediéndose en lo demás conforme determinan los artículos 17 y 18 del capítulo relativo á importación.

En tanto que esta operación tiene lugar, el Agente de la Administración que descubra la existencia de los líquidos impuros procederá á precintar las vasijas que los contengan, extendiendo de ello acta correspondiente.

CAPÍTULO IV

Fabricación.—Intervención administrativa.

Art. 49. Todo fabricante de alcoholes, sea cualquiera la forma de las comprendidas en los grupos A á la D, del capítulo anterior, está obligado á llevar un libro, cuyas hojas estarán rubricadas y selladas por el funcionario correspondiente de la Administración subalterna de Hacienda del partido, en el cual anotará diariamente el número de litros de alcohol que elabore y sus graduaciones, no pudiendo dejar de hacer dicha anotación bajo ningún pretexto.

Art. 50. Todo fabricante de alcoholes está obligado á poner en conocimiento de la Administración subalterna de Hacienda del partido, en fin de cada semana, el número de hectolitros de alcohol elaborado durante dicho periodo y sus graduaciones, y el que le resulta de existencia con arreglo al libro Diario de que trata el artículo anterior.

Art. 51. La Administración subalterna de Hacienda del partido llevará cuenta á cada fabricante ó cosechero establecido en cualquiera de los pueblos de la demarcación respectiva de los alcoholes y líquidos espirituosos que elabore.

Como primera partida de cargo se fijará el número de hectolitros de cada graduación que existan en la fábrica ó depósito de cosechero al hacerse el aforo general el día de la implantación del impuesto.

Sucesivamente irán anotando las partidas que cada fábrica elabore semanalmente según los partes que facilite al efecto.

Como partida de data se harán constar: 1.º, un 2'50 por 100 por derrames é inutilizaciones; 2.º, las cantidades que haya dado al consumo, previo pago del impuesto; 3.º, las que haya entregado á otros fabricantes ó rectificadores de alcoholes, una vez satisfecho también el impuesto.

Art. 52. La Administración verificará, siempre que lo estime conveniente, un aforo de comprobación en cada fábrica. Las partidas de cargo se justificarán con los partes semanales de elaboración, libro Diario y con las actas de aforos realizados anteriormente.

Las partidas de data se comprobarán con los documentos que justifiquen el pago del impuesto correspondiente á las cantidades de líquido dadas al consumo ó á transformaciones del producto, y con el abono por derrames é inutilizaciones.

Las diferencias que resulten no justificadas se considerarán elaboraciones fraudulentas, y sujetas á las responsabilidades que establece este reglamento.

Art. 53. Cuando surjan dudas acerca del aforo, se sobrellevará el almacén hasta que se realice un aforo pericial.

Art. 54. El pago del impuesto á la Hacienda se verificará por meses, ingresándose el aduado correspondiente á las cantidades que se hayan dado al consumo ó las que hayan salido de la fábrica, bien para otras en que se rectifiquen los líquidos, bien para destinarlos á otras elaboraciones.

Los dueños de aparatos rectificadores y los que transformen los líquidos en otra clase de productos espirituosos, no tendrán que hacer nuevos abonos, siem-

(1) Véase el *Boletín* núm. 3.

pre que justifiquen que los espirituosos que emplean como primeras materias han adeudado y satisfecho el impuesto a la salida de las fábricas donde tuvo lugar la primera elaboración.

CAPÍTULO V

Adeudos á plazo.

Art. 55. Para el pago de los adeudos por el impuesto especial de que trata este reglamento, la Hacienda podrá conceder plazo á los importadores y fabricantes.

Para optar á este beneficio será condición precisa que el solicitante se halle vecindado en la población y matriculado para el pago de la contribución industrial en un concepto de la misma que le autorice para verificar operaciones de importación, ó en concepto de fabricante con establecimiento compuesto de aparatos fijos.

Art. 56. Sólo podrá autorizarse el pago á plazos en la forma siguiente:

ADEUDOS DE IMPORTACIÓN.

| | |
|-------------------------------|---------|
| De 1.000 pesetas á 5.000..... | 15 días |
| De 5.001 á 10.000..... | 30 id. |
| De 10.001 en adelante..... | 45 id. |

ADEUDOS DE FABRICACIÓN.

| | |
|-----------------------------|---------|
| De 500 pesetas á 1.000..... | 15 días |
| De 1.001 á 3.000..... | 30 id. |
| De 3.001 á 5.000..... | 45 id. |
| De 5.001 en adelante..... | 90 id. |

Art. 57. La Administración admitirá letras ó pagarés á los plazos marcados, siempre que dichos documentos los garanticen á entera satisfacción de los Administradores de Impuestos y Propiedades de las provincias por lo que respecta á los adeudos por importación, y de los Administradores subalternos de Hacienda por lo que atañe á los adeudos por fabricación del partido, dos casas de comercio ó de arraigo por lo menos de la capital respectiva.

También podrá admitirse previa consignación de fianza en valores del Estado, á los tipos legales para este efecto, depositados en la Caja de Depósitos ó Sucursales de ésta en las provincias.

Art. 58. Los que pidan plazo reuniendo las condiciones exigidas, presentarán en la Administración respectiva, á la vez que la liquidación del adeudo, facturas duplicadas con las letras ó pagarés garantizados en forma.

Si la Administración estuviere conforme, acordará la admisión, y dará orden escrita á quien corresponda

para que se permita introducir ó dar al consumo las especies.

Art. 59. Los ingresos hechos por medio de pagarés ó letras se considerarán para los efectos de la recaudación del impuesto como verificados en metálico.

Los Administradores pasarán á la Sucursal del Banco de España con el talón de cargo las letras ó pagarés admitidos, con la firma del Administrador, precedida de la antefirma «admitido bajo mi responsabilidad», ó «por virtud de fianza, según resguardo de depósito.»

Art. 60. Por virtud del talón de cargo, acompañado de la letra ó pagaré, se formalizará el ingreso en Caja, expidiéndose la carta de pago correspondiente.

Las sucursales harán efectivas las letras ó pagarés á su respectivo vencimiento.

Art. 61. Si las letras ó pagarés no fuesen hechas efectivas á su vencimiento, se procederá contra el otorgante y sus fiadores, con arreglo al reglamento de procedimiento ejecutivo vigente, exigiéndose el interés de demora.

Si la garantía consistiese en depósito de valores previo requerimiento al interesado por término de veinticuatro horas, se procederá á la venta de los efectos en que consista, con las formalidades establecidas, devolviéndose al interesado el sobrante, después de satisfecho el descubierto, gastos, costas y el interés de demora correspondiente al tiempo transcurrido desde el vencimiento.

CAPÍTULO VI

Fabricación.—Adeudo por cómputo de elaboración reconocida.

Art. 62. Los fabricantes de cualquiera de los grupos A á la D á que se contrae el capítulo de fabricación y cosecheros que en grande ó pequeña escala verifiquen elaboración de aguardientes, una vez conocido por el examen facultativo que realice la Administración en sus fábricas y establecimientos de elaboración, podrán ser relevados de la fiscalización administrativa á que se contraen los capítulos 3.º y 4.º, siempre que garanticen á la Administración el adeudo del cómputo del impuesto que les resulte por los elementos de que dispongan, hecha deducción de un 10 por 100, en compensación de los gastos que la intervención administrativa habría de originar á la Hacienda.

La cantidad reconocida se abonará á la Hacienda por meses anticipados, cesando de disfrutarse este beneficio, y restableciéndose la fiscalización si el fabricante dejase de satisfacer una mensualidad; previo requerimiento por un plazo de diez días, y quedando, no obstante, obligado á satisfacer la total cuota aceptada, que en su caso le sería exigida por la vía ejecutiva de apremio.

La dispensa de la intervención administrativa no

empece que la Administración siga ejerciendo sobre los establecimientos expresados la vigilancia facultativa y fiscal conveniente, para evitar así la elaboración de alcoholes nocivos á la salud, como el que á la sombra de la concesión se amplie la fabricación á términos superiores á los que hayan servido de base al cómputo reconocido.

Art. 63. Para obtener la concesión de esta facultad se instruirá un expediente por cada fábrica, en que se demuestre, en virtud del acta levantada por el Ingeniero de la región, el número de elementos que el fabricante utilice para la fabricación y demás circunstancias, y la liquidación del impuesto asignable.

A dicha acta, en que constará la conformidad del interesado, acompañará la petición del mismo y obligación de satisfacer el impuesto en la forma y plazos que expresa el artículo anterior.

Las concesiones expresadas no surtirán efecto hasta que recaiga sobre ellas la aprobación de la Dirección general de Impuestos, si el montante del impuesto á satisfacer no excede de 1.000 pesetas, y del Ministerio de Hacienda si excediera de dicha cantidad.

Art. 64. En los casos á que se refiere este capítulo, el recargo municipal se devengará en igual forma que la cuota del Tesoro, comprendiéndose en la liquidación; pero otorgándose por el interesado obligación por separado, que servirá al Ayuntamiento para hacer efectiva su parte de cuota en los términos establecidos.

Como al Ayuntamiento corresponde tan solo el percibo del recargo que la ley autoriza sobre los líquidos que se consuman en la localidad, al realizar la liquidación respectiva al recargo, se tendrá en cuenta, previa declaración del fabricante, la cuantía del líquido que destina al consumo de aquella, quedando reservado al Ayuntamiento su derecho para vigilar si el fabricante falta á su compromiso.

CAPÍTULO VII

Patentes de expendición.

Art. 65. Con arreglo al art. 4.º de la ley, todo expendedor al por menor de alcoholes, aguardientes ó licores, debe proveerse de una patente especial que le habilite para la venta.

Art. 66. Las patentes expresadas se dividirán en las clases siguientes:

| | | | |
|----------|--------------|-----------|-------------|
| 1.ª..... | 500 pesetas. | 7.ª..... | 50 pesetas. |
| 2.ª..... | 400 id. | 8.ª..... | 25 id. |
| 3.ª..... | 300 id. | 9.ª..... | 20 id. |
| 4.ª..... | 200 id. | 10.ª..... | 15 id. |
| 5.ª..... | 100 id. | 11.ª..... | 10 id. |
| 6.ª..... | 75 id. | 12.ª..... | 5 id. |

Y se obtendrán con arreglo á la tarifa siguiente:

Tarifa para la clasificación de patentes de venta de alcoholes.

| CLASE DE ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ALCOHOLES. | Las demás capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes, ó de 12.000 si son puertos de mar. | | | | |
|--|---|---|---|--|---|
| | Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Coruña, Málaga, Bilbao. | Poblaciones de 12.001 á 20.000 habitantes y puertos de mar de 8.001 á 12.000. | Poblaciones de 8.001 á 12.000 habitantes y puertos de mar de 4.001 á 8.000. | Poblaciones de 4.000 á 8.000 habitantes. | Poblaciones menores de 4000 habitantes. |
| Cafés, fondas, casinos y almacenes en que se venden al por menor, aunque también se vendan al por mayor..... | 500 | 400 | 300 | 200 | 100 |
| Restaurants, colmados, establecimientos de donde se venden fiambres finos, tiendas llamadas de montañases..... | 300 | 200 | 100 | 75 | 50 |
| Tiendas de ultramarinos ó comestibles y demás en que se venden al por menor solamente aguardientes, licores, bien sea por botellas ó litros..... | 200 | 100 | 75 | 50 | 25 |
| Tabernas, bodegones, figones, tiendas de abacería en que se venden por copas, paradores, mesones. | 50 | 25 | 20 | 15 | 10 |
| Puestos fijos para la venta en ferias y mercados, ventorrillos en los extraradios de las poblaciones..... | 25 | 20 | 15 | 10 | 5 |

NOTA. En caso de establecer el despacho de venta en local separado de las habitaciones de los mesones ó paradores, aunque tengan comunicación, se considerará como tienda al por menor de las comprendidas en el concepto anterior.

Los dueños de paradores ó mesones que vendan aguardiente, alcohol y licores están obligados á inscribirse en la matrícula de contribución industrial en clase y tarifa que les autorice para la venta de dichos artículos.

Art. 67. Dichas patentes se hallarán de venta en las expendedorías de efectos timbrados.

Art. 68. Todo individuo que establezca ó tenga establecida alguna de las industrias comprendidas en la tarifa anterior, adquirirá de las expendedorías expresadas la patente que le corresponda, según la forma en que realice su industria, y se presentará con ella en la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia ó en la Subalterna de Hacienda del partido. Una ú otra dependencia, una vez comprobado con la matrícula de la contribución industrial, ó por los demás medios que estime conducentes, que la patente que presenta es la que corresponde, procederá á autorizarla con la firma y sello correspondientes, anotando en ella el nombre del interesado, población donde ejerce la industria, clase de ésta y local donde se halla el establecimiento.

Dichas patentes son anuales, y no sirven más que para el individuo, establecimiento y pueblo que las mismas expresen.

Art. 69. Formalizadas por la Administración respectiva, los interesados las presentarán al Alcalde del pueblo en que se halle situado el establecimiento para que sirvan, con objeto de satisfacer el recargo municipal que el Ayuntamiento hubiera acordado imponer dentro del máximo de 100 por 100 que autoriza el artículo 2.º de la ley.

Art. 70. Los Gobernadores civiles, los Alcaldes y las demás Autoridades á quienes compete otorgar licencia para la apertura, establecimiento ó fijación del local de industrias que tengan relación con la venta de alcoholes, aguardientes ó licores, no las concederán sin que el solicitante presente la oportuna patente que le autorice para realizar las ventas.

Art. 71. Todo expendedor de alcoholes, aguardientes ó licores, cualquiera que sea la forma en que realice la venta, tendrá obligación de colocar la patente que lo autoriza para ello en sitio que esté á la vista del público.

Art. 72. Los Inspectores de partido, al girar las visitas á los pueblos del mismo, comprobarán si todos los establecimientos en que se expenden alcoholes, aguardientes ó licores se hallan provistos de la patente que corresponde; y en caso de no estarlo, levantarán un acta ante dos testigos, y en vista de ella, pedirá al Alcalde de la población que disponga la clausura del establecimiento, si éste fuese exclusivo para la venta de dichos artículos, y que sean retirados de la venta pública éstos, si además se expendiesen otros para la la expendición de los cuales tuviese el industrial autorización competente.

Aparte de esto, instruirán en el acto expediente de defraudación contra el industrial y el Alcalde que resultase estarla consintiendo, proponiendo contra uno y otro las responsabilidades oportunas conforme á esta instrucción.

Pasarán también copia del acta levantada á la Administración principal ó subalterna respectivas, y éstas, una vez que resulte que se ha estado verificando la venta de alcoholes, aguardientes ó licores sin la autorización competente, pasarán la orden oportuna al Agente ejecutivo de la zona ó partido con objeto de que compela por la vía de apremio al industrial á obtener la patente que le haya correspondido.

Al comprobar que el interesado se halla provisto de patente y que ésta es la que corresponde según la forma en que realice la venta, los Inspectores de partido firmarán en la expresada patente haber verificado ambas comprobaciones.

CAPITULO VIII

Devolución de derechos.

Art. 73. Para reclamar la devolución del 80 por 100 del impuesto que con arreglo al art. 5.º de la ley puede devolverse á los que exporten para el extranjero ó Ultramar alcoholes, aguardientes ó licores, se observarán las reglas siguientes:

1.º Sólo tendrán derecho á la devolución del 80 por 100 del impuesto que hayan satisfecho dichos espíritus los que se hallen matriculados para los efectos de la contribución industrial como fabricantes, comerciantes y especuladores, en clase que les autorice á verificar operaciones de exportación.

2.º La exportación sólo podrá tener lugar por las Aduanas relacionadas en el art. 4.º de este Reglamento.

3.º La graduación máxima para el efecto del abono de derechos á cada especie de las enumeradas en este artículo será la determinada en el cuadro de graduaciones alcohólicas de las diversas clases de líquidos espirituosos que son objeto del comercio en general, que acompaña á este Reglamento.

Art. 74. Todo el que con las condiciones expresadas en el artículo anterior solicite la devolución á que el mismo se refiere, presentará en la Sección de Impuestos, establecida en la Aduana porque haya de tener lugar la salida de la especie, una declaración duplicada, expresando la clase y procedencia de los líquidos, la graduación alcohólica de éstos, el lugar en que haya pagado el impuesto, el número de litros á que ascienda la partida de exportación, y el punto á que se destina la especie en el extranjero ó Ultramar.

Art. 75. Recibida la declaración y presentada la remesa en los almacenes de la Aduana, el Ingeniero industrial, al cual se pasará la declaración, procederá á verificar el análisis de los líquidos, ajustando la operación al procedimiento que para igual examen se establece en el art. 9.º de este Reglamento.

Art. 76. Certificado por el Ingeniero el resultado del análisis, la Sección de Impuestos establecida en la Aduana practicará la liquidación del importe de lo que proceda abonar en su día por la devolución de que se trata.

Acto continuo dará conocimiento de ella al interesado, previniéndole la obligación de justificar en el término de dos meses si se trata de una remesa al extranjero y de cuatro si ésta es destinada á Ultramar, la importación de la misma en el país de su destino ó la pérdida en curso de transporte.

Los fabricantes que hallándose acogidos á la forma de satisfacer el impuesto que expresa el cap. 6.º soliciten devoluciones, no podrán obtener en ningún caso el reintegro de una suma superior al importe del 80 por 100 de la á que ascienda el derecho que satisfagan por virtud del cómputo de elaboración que tengan reconocido.

Art. 77. La justificación de la llegada de la especie al punto de su destino se hará por medio de atestado de la Aduana extranjera, visado por el Consúl español en el punto de destino.

Respecto de las exportaciones á Ultramar, la justificación de llegada de la especie se hará con certificado de la Administración de Aduanas, con el V.º B.º de la Autoridad superior económica de la provincia de Ultramar de que se trate.

Art. 78. La justificación de pérdida de la especie en curso de transporte se verificará por los medios que el Código mercantil establece para la justificación de esta clase de averías.

Art. 79. Cuando ultimada la expedición pretenda el interesado hacer efectiva la cantidad á que asciendan los derechos que han de devolverse, se instruirá expediente compuesto de los documentos siguientes:

1.º Copia certificada de la declaración de exportación de la especie, insertando el análisis y liquidación de devolución de derechos.

2.º Copia certificada del documento que acredite que el reclamante se hallaba facultado para verificar operaciones de exportación.

3.º Certificación de la Aduana por donde fué exportada la especie, expresiva de la salida del buque en que se hizo la remesa.

4.º Copia del atestado de importación en el punto de destino, ó de la justificación para demostrar su pérdida en curso de transporte.

Las expresadas certificaciones serán expedidas á instancia de parte con referencia á los datos del expediente que obre en la Sección de Impuestos establecida en la Aduana respectiva.

Art. 80. Formado el expediente en los términos establecidos en el art. anterior, se remitirá á la Dirección general de Impuestos, la cual acordará la devolución si su importe no excede de 1.000 pesetas, y en caso contrario, lo elevará al Ministerio para su resolución.

Art. 81. Las devoluciones se imputarán al concepto de minoración de ingresos del impuesto del ejercicio vigente al acordarse, ó con cargo al capítulo especial del presupuesto de gastos también vigente, si en él se hubiese consignado crédito á que aplicar estas operaciones.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

De la dehesa del término municipal del pueblo de Pedraza (Segovia), han sido robadas en la noche del Viernes 22 de Junio último, las caballerías de las señas que á continuación se expresan, así como los nombres de los propietarios de las mismas que también se indican.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención de expresadas caballerías, así como también de las personas en cuyo poder se encuentren, siempre que no acrediten su legítima pertenencia, poniendo unas y otros á mi disposición caso de ser habidos.

Zamora 7 de Julio de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

De D. Mariano Hernando.

Una yegua de seis años, alzada seis cuartas y media, pelo rojo claro, con una estrella en la frente, hierro O en la llana derecha, va herrada de las manos, tiene desprendida la vagina y comunica con el recto.

De D. Wenceslao Gil.

Otra yegua de seis años, alzada seis cuartas y media, pelo rojo, desherrada, tiene unos pocos pelos blancos en la frente, crin cortada, cabeza chata.

De D. Juan Alvaro.

Otra yegua de edad cerrada, pelo negro, de siete cuartas próximamente, calzona, desherrada, tiene un lunar en un costillar.

De D. Victoriano de Antonio.

Una yegua con rasra, pelo negro peceño, edad cerrada, alzada siete cuartas próximamente, calzona de una mano, va herrada, la cria hembra, pelo castaño claro, con una estrella en la frente.

De D. Ventura Alvaro.

Un macho yegua, de un año, de seis cuartas y media, pelo pardo, sin pelechar, recién castrado, con rándas negras en las extremidades.

Una burra de cuatro años, mohina, negra, de seis cuartas de alzada próximamente, las orejas grandes y gachas.

De Agapito de las Heras.

Un macho burro de dos años, mohino, negro, empezando á pelechar, de alzada seis cuartas, tiene una cicatriz en el hocico junto al bello superior, y en la terminilla de la nariz derecha un agujero, herrado de las manos, patalón.

De D. Félix Alvarez.

Una mula roma, de año, alzada seis cuartas, pelo pardo, á medio pelechar.

De D. Alejandro Alvaro.

Un macho romo, de seis años, alzada seis cuartas y media, pelo negro, cola cortada, en los pechos está rozada del collarón, es algo falso y va herrado de las cuatro extremidades.

De D. Norberto Clemente.

Un burro de dos años, pelo ceniciento, de alzada cuatro cuartas y media.

De D. Pablo Pérez.

Una mula yegua de año, pelo negro, mohina, de alzada seis cuartas próximamente; se cree falta alguna más en dicha dehesa.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Circular.

Desde el día 1.º del actual han cesado en sus respectivos destinos los Inspectores del Timbre y los de la Contribución industrial que venían desempeñando sus cargos en esta provincia.

Al insertarlo en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y del público, se hace presente que han sido nombrados Inspectores del Timbre y de la Contribución Industrial para el partido de la ca-

pital D. Amando Osorio y D. Antonio Arrojo, y empezando á cumplir su cometido desde indicada fecha, encargando á las Autoridades les presten los auxilios que les reclaman para el mejor desempeño de su cargo.
Zamora 3 de Julio de 1888.—Eladio Sanz.

AYUNTAMIENTOS

FUENTES-SECAS

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 500 pesetas anuales y 150 para los gastos del material y escritorio de aquella oficina.

Los aspirantes á dicha Secretaría presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Fuentes-secas 2 de Julio de 1888.—El Alcalde, Pedro Rubio Rubio.

VILLABUENA

Por acuerdo de la Corporación municipal que preside, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes y demás sustancias alimenticias de este pueblo, con el haber anual de 50 pesetas, pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal.

Los Veterinarios que aspiren á desempeñarla presentarán sus instancias debidamente documentadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso término de diez días, contados desde que este anuncio se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Villabuena 21 de Junio de 1888.—El Alcalde, José Manso.

AMILLARAMIENTOS

Terminado por las Juntas periciales de los distritos que á continuación se expresan, el repartimiento de la contribución territorial que ha de regir en el año económico de 1888-89, se anuncia hallarse expuesto al público en las respectivas Secretarías por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándose el perjuicio que haya lugar.

Pueblos á que hace referencia el anterior anuncio.

Arcenillas.
Arcos de la Polvorosa.
Bretocino.
Brime de Urz.
Burganes de Valverde.
Codesal.
Ferrerías de Arriba.
Friería de Valverde.
Gallegos del Pan.
Justel.
Malillos.
Melgar de Tera.
Morales de Toro.
Otero de Centenos.
Peleas de Abajo.
Perilla.
San Cebrían de Castro.
San Marcial.
Santa Cristina de la Polvorosa.
Tardobispo.
Videmala.
Villalonso.
Villaralbo.
Villar de Fallaves.

JUZGADOS

PUEBLA DE SANABRIA

Don Urbano López de Haro, Juez de primera instancia é instrucción de este partido.

Hago saber: Que no habiendo dado resultado las dos subastas celebradas de los bienes embargados á Tomás Remesal, vecino de Vime, para pago de costas que le fueron impuestas en causa sobre lesiones graves inferidas á D. Luis de Barrio, párroco de dicho pueblo, á tenor de lo dispuesto en el artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil, se sacan dichos bienes nuevamente á pública subasta, sin sujeción á tipo fijo, cuyos bienes son los siguientes:

1.º Una casa en dicho pueblo de Vime, sita en Barrio Medio, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

2.º Otra casa-pajar, de planta baja, cubierta de losa, en el mismo pueblo, tasada en cien pesetas.

3.º Un prado en el Gargallón, el de Linarejos de Arriba, cabida de medio carro, tasado en sesenta pesetas.

4.º Otro prado en el Gargallón de Abajo, cabida de medio carro, tasado en veinticinco pesetas.

5.º Una cortina en la del Escobar, cabida de una hemina, tasada en cincuenta pesetas.

6.º Una cortina en las Grandes, cabida de una hemina, tasada en ochenta pesetas.

7.º Una tierra en Lamacondes, la del Rincón, cabida de una hemina, tasada en cien pesetas.

8.º Otra tierra en las Guerras, de cabida de una hemina, tasada en cien pesetas.

9.º Una tierra detrás del Urcedo de Peñasquero, de cabida de una hemina, tasada en doce pesetas.

10.º Otra tierra en el Cardo, cabida de una hemina, tasada en veinte pesetas.

11.º Un quión de cortina, embajo del Pajar, cabida de siete pies, tasado en veinticinco pesetas.

12.º Una cortina proindiviso en Funtana, cabida de cinco celemines, tasada la cuarta parte que es la que se vende en cinco pesetas.

13.º Una tierra en la Dehesa, cabida de media hemina, tasada en veinte pesetas.

14.º Otra tierra sobre el Ronado, término de Vime, cabida de una hemina, tasada en siete pesetas.

15.º Otra tierra en Trasungalino, término de Vime, cabida de una hemina, tasada en cinco pesetas.

Las personas que se interesen en la adquisición de las expresadas fincas ó alguna de ellas, que radican en término de Vime, pueden concurrir á la Sala de este Juzgado, el día veinte de Julio próximo, á las diez de su mañana, y previa consignación sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, después de deducido el veinticinco por ciento de rebaja, hacer posturas arregladas á derecho; pues entonces se celebrará el remate, que será aprobado en el postor que estime el Juzgado ofrece ventajas; debiendo advertirse que el expediente posesorio de dichas fincas se halla de manifiesto en la Escribanía, para que los interesados en dicha subasta puedan examinarlo, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con él, y no tendrán derecho á exigir ningunos otros títulos.

Dado en Puebla de Sanabria á dieciséis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Urbano López de Haro.—P. S. M., Faustino Matos.

Don Urbano López de Haro, Juez de primera instancia é instrucción de este partido.

Hago saber: Que no habiendo dado resultado las dos subastas celebradas de los bienes embargados á José Pesquero Pesquero, vecino de Coso, para pago de costas que le fueron impuestas en causa sobre lesiones, á tenor de lo dispuesto en el artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil, se sacan nuevamente dichos bienes á pública subasta, sin sujeción á tipo fijo, cuyos bienes son los siguientes:

1.º Treinta heminas de grano, tasadas á dos pesetas cada una, sesenta pesetas.

2.º Cuatro carros de yerba de veinticinco arrobas cada carro, tasados á tres reales arroba, setenta y cinco pesetas.

3.º Una vaca llamada Parrada, de edad cerrada, pelo negro, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

4.º Una caldera mediana, en mal uso, tasada en ocho pesetas.

5.º Un pote tasado en dos pesetas.

6.º Un banco de madera, tasado en cincuenta céntimos.

1.º Un prado en los de la Huerta, término de Coso, cabida de veintiocho pies, tasado en ciento cuarenta pesetas.

2.º Otro en el pago de los Rebollos, cabida de veinte pies, tasado en cincuenta pesetas.

3.º Otro en el mismo nombramiento de Rebollos, cabida de dos embelgas, tasado en ciento veinte pesetas.

4.º Y una tierra en el Geijo, cabida de tres embelgas, tasada en cincuenta pesetas.

Las personas que se interesen en la adquisición de los expresados bienes ó algunos de ellos, cuyos inmuebles radican en término de Coso, pueden concurrir á la Sala de este Juzgado el día veinte de Julio próximo y previa consignación del diez por ciento de la tasación sobre la mesa del Juzgado, después de deducido el veinticinco por ciento de rebaja, hacer posturas arregladas á derecho, pues entonces se celebrará el remate, que será aprobado en favor del postor que estime el Juzgado ofrece más ventajas; debiendo advertirse que el expediente posesorio de los referidos inmuebles, se halla de manifiesto en la Escribanía, para que los interesados en dicha subasta puedan examinarlo; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con él, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros títulos.

Dado en Puebla de Sanabria á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Urbano López de Haro.—P. S. M., Faustino Matos.

Don Urbano López de Haro, Juez de instrucción y primera instancia de Puebla de Sanabria y su partido.

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Antonio Losada Suárez y Felipe López Alvarez, vecinos de Hermisende, en causa que contra ellos se instruyó en este Juzgado sobre lesiones, se sacan á pública subasta los bienes inmuebles embargados á los mismos, que fueron tasados y son los siguientes:

De Antonio Losada.

1.º Una lama al nombramiento de Borgelas, cabida de media hemina de suelo, tasada por los peritos en cincuenta pesetas.

2.º Un prado al nombramiento de Faz, cabida de tres heminas de suelo, tasado en cien pesetas.

3.º Una tierra con cuatro castaños, al nombramiento de Arganal, de cabida dos heminas de suelo, tasada en doscientas pesetas.

4.º Y un pajar al nombramiento de Pedazo, cubierto de paja, que mide próximamente seis metros de longitud, tasado en ciento ochenta pesetas.

De Felipe López.

1.º Un prado al nombramiento del Costo, cabida de dos heminas de suelo, tasado en doscientas pesetas.

2.º Otra lama ó prado, al nombramiento de Tras de Penedo, cabida de dos heminas de suelo, tasado en doscientas cincuenta pesetas.

3.º Y otro prado y tierra al nombramiento de Ribordillos, de seis heminas de suelo, tasado en quinientas pesetas.

Las personas que se interesen en la adjudicación de las expresadas fincas, que radican en término de Hermisende, pueden concurrir á la Sala de este Juzgado, el día veinte de Julio próximo, á las diez de su mañana y consignando previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, hacer posturas arregladas á derecho, pues entonces se celebrará el remate, que se aprobará en favor de la persona que más ventajas ofrezca; debiendo advertirse que, el expediente posesorio de dichas fincas, se halla de manifiesto en la Escribanía, para que los interesados en dicha subasta puedan examinarlo y que los licitadores deberán conformarse con el expresado expediente, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros títulos.

Dado en Puebla de Sanabria á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Urbano López de Haro.—Por su mandado, Faustino Matos.

Anuncios.

El día 25 de Junio último desapareció de esta ciudad una pollina de un año, pelo cardon, bien cuajada, sin haber caído el pelo más que en el cuello.

Su dueño Francisco de Anta, vecino de esta ciudad, arrabal de Cabañales.